



SENTENCIA N° 205

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintisiete (27) de diciembre
el año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges DALIS VALDERRAMA REYES y LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los cónyuges DALIS VALDERRAMA REYES y LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar en la ciudad de Buga el día (22) veintidós de diciembre de 1990 y registrado en la notaria segunda de Buga, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a Serial 5921037.

SEGUNDO: Que por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, que se encuentra vigente.

TERCERO: Que de esa unión se procreó un hijo de nombre JESUS DAVID LOSADA VALDERRAMA, quien a la fecha cuenta con 32 años de edad.

CUARTO: Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron.

QUINTO: Que los cónyuges convinieron suspender la vida común de casados como esposos y que cada uno velará por su propio sostenimiento y fijarán residencia por separado donde lo estimen conveniente y como lo vienen haciendo desde hace varios años.

SEXTO: Que la causal para invocar será la de mutuo consentimiento, según lo preceptuado en el art. 154 numeral 9 del Código Civil Colombiano, conforme al trámite indicado en el Código General del Proceso en los artículos 21 numeral 15, 28 numeral 2, 388, 389, 523, 577 numeral 10 y 598 del C.G.P. y demás normas concordantes, para ello me han conferido poder y manifestaron el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES

1- Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.

2- Que no habrá ninguna clase de obligación alimentaria ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia.

3- Que en este matrimonio no se adquirió ningún bien, por lo tanto, la liquidación de los bienes se hará en ceros, por el trámite de ley.

4- Que la señora DALIS VALDERRAMA REYES, a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.

5- Que el último domicilio de los conyugues fue la ciudad de Guadalajara de Buga.

III.- P E T I T U M:

Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), sírvase en hacer sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los conyugues DALIS VALDERRAMA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.701.784 y LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.883.071, por la causal de mutuo consentimiento

SEGUNDA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio contraído y ordenar su liquidación por los medios de ley

TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos por DALIS VALDERRAMA REYES Y LUIS ALBERTO POSADA CRUZ., disponiendo que de ahora en adelante tengan su lugar de residencia en forma separada, estableciéndola dentro o fuera del país.

CUARTO: Declarar que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia, en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 1390 de fecha 27 de diciembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges DALIS VALDERRAMA REYES y LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 22 de diciembre de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 5921037.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges DALIS VALDERRAMA REYES y LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges DALIS VALDERRAMA REYES y LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio católico contraído el día 22 de diciembre de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 5921037, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los los cónyuges DALIS VALDERRAMA REYES y LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ, el día 22 de diciembre de 1990 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 5921037. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges DALIS VALDERRAMA REYES y LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges DALIS VALDERRAMA REYES y LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ, el cual obra en el indicativo serial No. 5921037, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge LUIS ALBERTO LOSADA CRUZ el cual obra en el indicativo serial No 00961165 de la misma Notaría y en el registro civil de nacimiento de la cónyuge DALIS VALDERRAMA REYES, el cual obra en el folio No 87 y tomo No 31 de la Notaría Única del Círculo del Cerrito Valle Líbrese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Aprobar acuerdo respecto de los cónyuges:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES

1- Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.

2- Que no habrá ninguna clase de obligación alimentaria ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia.

3- Que en este matrimonio no se adquirió ningún bien, por lo tanto, la liquidación de los bienes se hará en ceros, por el trámite de ley.

4- Que la señora DALIS VALDERRAMA REYES, a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.

5- Que el último domicilio de los conyugues fue la ciudad de Guadalajara de Buga.

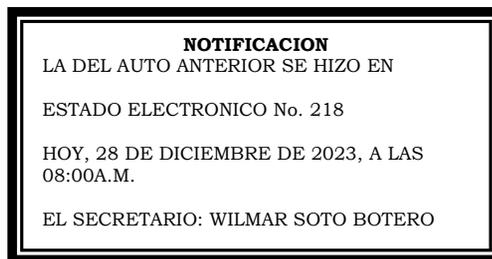
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3126ef71cbee1795cd425f788d572e0b5f26980fc385e2287fdb9f4d9cdbf**

Documento generado en 27/12/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>